



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

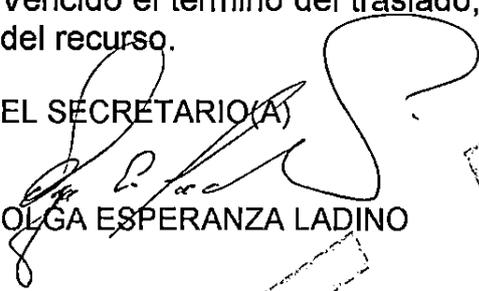
Número Único 110016000013201203143-00  
Ubicación 770-7  
Condenado FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ  
C.C # 74417478

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
OLGA ESPERANZA LADINO

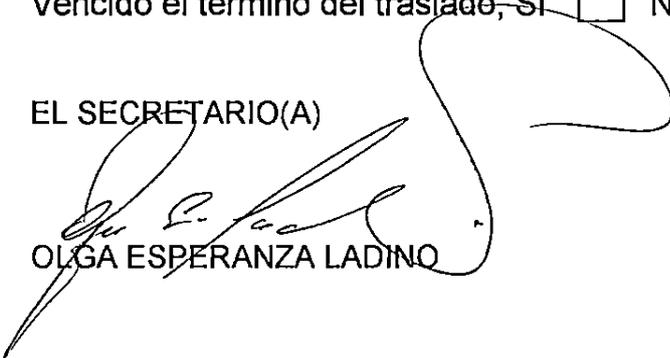
Número Único 110016000013201203143-00  
Ubicación 770-7  
Condenado FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ  
C.C # 74417478

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
OLGA ESPERANZA LADINO

RADICACIÓN: 11001-60-00-013-2012-03143-00  
UBICACIÓN: 770  
SENTENCIADO: FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ  
ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
COMEB-LA PICOTA-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO A TRATAR

Ingresó escrito del penado solicitando se le reconozcan los días 31 de los meses que tienen este número de días, desde la fecha en la cual está privado de la libertad.

### CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ fue condenado a la pena principal de 150 meses de prisión en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2012 por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al ser hallado responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, sentencia en la que además le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 12 de julio de 2013.

Atendiendo la petición efectuada por el penado, obsérvese que al revisar la sentencia emitida en su contra se determina que allí fue condenado a la pena de 150 meses de prisión, por lo que el conteo del tiempo que lleva en privación de la libertad se hace de conformidad con el calendario, esto es, por cada mes y año calendario.

Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud atendiendo que la cuenta del tiempo que lleva en privación de la libertad se hace en consonancia con la pena que le fue impuesta.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** No acceder a la solicitud efectuada por el penado FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ, de conformidad con lo señalado en esta decisión.

**SEGUNDO - ENTERESE** lo dispuesto al penado, en el centro de reclusión en el cual se encuentra privado de la libertad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARTHA JANEL AMEZCUITA VARON  
JUEZ



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P5  
*puesto 5*

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 770

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 10/8/2021

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 2/2-08-2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** fredy Alejandro Rodriguez

**CC:** 74417475

**TD:** 28/61

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

RADICACIÓN: 11001-60-00-013-2012-03143-00  
UBICACIÓN: 770  
SENTENCIADO: FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ  
ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
COMEB -LA PICOTA-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO A TRATAR

Ingresa escrito del penado solicitando se le reconozcan los días 31 de los meses que tienen este número de días, desde la fecha en la cual está privado de la libertad.

### CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ fue condenado a la pena principal de 150 meses de prisión en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2012 por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al ser hallado responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, sentencia en la que además le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 12 de julio de 2013.

Atendiendo la petición efectuada por el penado, obsérvese que al revisar la sentencia emitida en su contra se determina que allí fue condenado a la pena de 150 meses de prisión, por lo que el conteo del tiempo que lleva en privación de la libertad se hace de conformidad con el calendario, esto es, por cada mes y año calendario.

Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud atendiendo que la cuenta del tiempo que lleva en privación de la libertad se hace en consonancia con la pena que le fue impuesta.

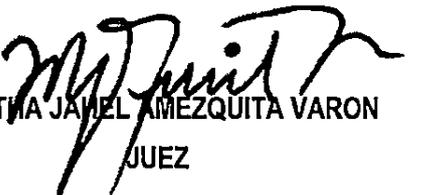
Por lo expuesto EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** No acceder a la solicitud efectuada por el penado FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ, de conformidad con lo señalado en esta decisión.

**SEGUNDO** - ENTERESE lo dispuesto al penado, en el centro de reclusión en el cual se encuentra privado de la libertad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARTHA JANEL AMEZQUITA VARON  
JUEZ

  
JOHANA MARCELA ROA SÁNCHEZ  
Procuradora 325 Judicial I Penal  
Fecha de notificación 30 de agosto de 2021

**URGENTE 770-7-DIGI-CM- RECURSO DE APELACION PPL**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/08/2021 11:57 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (369 KB)

PROVIDENCIA DIAS EXCEDIDOS TRIBUNAL.pdf; APELACION ALEJANDRO RODRIGUEZ..pdf;

---

**De:** Consultorio Juridico EPC Picota <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>

**Enviado:** viernes, 13 de agosto de 2021 11:55 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION PPL

BUEN DIA

A SOLICITUD EXPRESA DEL PPL:

**FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ**

**C.C. 74417478**

**JUZGADO 7 EPMS**

**RAD 2012 03143 00**

SE REMITE MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.

ANEXA 2 ARCHIVOS EN PDF

Atentamente,

**DG. VARGAS ROBLES DIEGO**

Consultorio Jurídico EPC Picota

**INPEC**  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



La justicia  
es de todos

Minjusticia

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., agosto de 2020

Señores

**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

[ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

<b>RAD:</b>	<b>2012 03143 00</b>
<b>Condenado:</b>	<b>FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ</b>
<b>C.C.</b>	<b>74417478</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE APELACION</b>

Cordial saludo

**FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el pabellón 5 del COBOG LA PICOTA, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACION, en contra DEL AUTO DE FECHA 10 DE AGOSTO de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento de los días 31 de cada mes.

El despacho se niega a reconocer los días 31 de todos los meses en que he estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida hasta el momento, con los cuales se cumple la totalidad de la pena impuesta.

Y con su auto se aleja y hace caso omiso a lo interpretado por su superior jerárquico (**Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**), que en aras de garantizar el derecho a la libertad de las personas privadas de la libertad y que me asiste, dispuso en auto de segunda Instancia **de fecha 10 DE DICIEMBRE DE**

**ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO, DR. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ y DR. LEONEL ROGELES MORENO,** dentro del radicado **190016000703200800074 02 (35-19), en el cual consideraron:**

**5.3. Respuesta del Tribunal.** Confirmará el auto objeto de apelación, toda vez que del examen de la actuación y la situación jurídica del condenado es posible concluir que **HINCAPIÉ ARANGO** no ha satisfecho la totalidad de la pena asignada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. **No obstante, se hará la aclaración respecto al monto de la sanción que ha cumplido. Obsérvese:**

- 1) Arguye el penado que ya cumplió la sanción, por lo cual es acreedor a su libertad toda vez que sumados los tiempos de redención con el periodo físico en prisión se obtiene como resultado 187 meses o 5.610 días.
- 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.
- 3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.

a) Si desde el 25 de julio de 2008 se encuentra privado de la libertad, hasta la fecha de registro de esta providencia (4 de diciembre de 2019) ha descontado físicamente 4149 días, quantum que resulta de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluido en centro penitenciario, como lo hizo la Sala en forma detallada. Resaltado propio

5) . El Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, con la aclaración consistente en que el cómputo debe hacerse con cada uno de los días. Resaltado propio

Y ya en la parte resolutive de la decisión hace la aclaración correspondiente a la contabilización de los días de privación de libertad

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO, con la ACLARACIÓN consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. Subrayado propio.

Y es claro para este ciudadano que todos y cada uno de los días del año deben ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de la pena, ya que la persona no está en libertad los 5 o 6 días del año que sobran en las cuentas del juzgado. Tampoco es acertado tomar los meses como lo indica el código civil, ya que ello solo debe ser utilizado para ciertos negocios, pero no para contabilizar días de prisión efectiva.

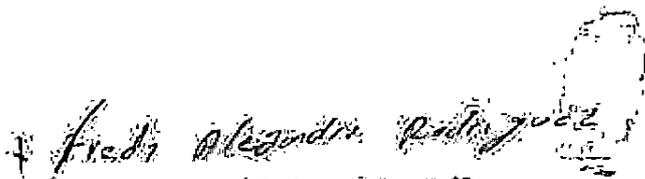
Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de lo ordenado por el Tribunal Superior, en donde expresamente se ordena a los operadores judiciales a contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortiguado la condigna sanción en

**una estricta protección de los derechos fundamentales que nos asisten como personas,** se solicita al Honorable Tribunal **REVOCAR EL AUTO DEPRECADO.**

**Anexo** copia en PDF de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá

Agradezco desde y su atención

Atentamente



**FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ**  
**C.C. 74417478**  
**Pabellón 5 LA PICOTA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado ponente: Jorge Enrique Vallejo Jaramillo**

Radicación:	190016000703200800074 02 (35-19).
Condenado:	Mauricio Andrés Hincapié Arango
Delitos:	Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.
Despacho de origen:	Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Sistema procesal:	Ley 906 de 2004.
Asunto:	Apelación del auto que negó solicitud de libertad.
Decisión:	Confirma.
Aprobado en acta No.	188.

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil diecinueve.

**I. ASUNTO:**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO** contra el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le negó la libertad por no haber cumplido aún la pena.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES:**

**2.1.** El 12 de junio de 2009 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán condenó, entre otros, a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, como coautor de los delitos de terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad, de manera que le impuso las penas de 187 meses de prisión, multa equivalente a 1466 S.M.L.M.V. e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el término de 10 años; a la vez que negó suspender condicionalmente la ejecución de la sanción privativa de la libertad<sup>1</sup>.

190016000703200800074 01 (16-18).  
Mauricio Andrés Hincapié Arango.  
Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.  
Apelación del auto que negó libertad.  
Confirma y aclara.

**2.2.** Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Popayán mediante sentencia del 19 de noviembre de 2009<sup>2</sup>, en lo que atañe a dicho ciudadano.

**2.3.** El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2008<sup>3</sup>. Actualmente se halla en la penitenciaría La Picota de esta ciudad.

**2.4.** El 9 de agosto de 2019<sup>4</sup> presentó solicitud de libertad por pena cumplida, pues consideró que la adición entre las redenciones de pena y los días de cumplimiento efectivo suman 187 meses de prisión, equivalentes a 5.610 días.

**2.5.** A través de auto del 12 de agosto de 2019 la jueza negó la solicitud, motivo por el cual se presentó la apelación que ahora conoce este Tribunal.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA<sup>5</sup>.**

La a quo negó la solicitud de libertad tras un análisis respecto a la contabilización de términos conforme a las reglas del derecho civil.

Determinó que a la fecha de emisión del auto el condenado cumplió físicamente 132 meses y 17 días de prisión. A la anterior cifra adicionó las múltiples redenciones de pena, ya reconocidas, que equivalen a 39 meses y 3 días, por lo que en total ha descontado 171 meses y 20 días; de allí que no ha satisfecho la condena principal de 187 meses prisión.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN<sup>6</sup>.**

El señor **HINCAPIÉ ARANGO** solicita que se revoque la decisión de primer grado y se le confiera la libertad por haber cumplido la totalidad de la sanción, ya que, según su criterio, al hacer un cómputo en días de las redenciones y el tiempo descontado físicamente en el centro penitenciario

190016000703200800074.01 (16-18).  
Mauricio Andrés Hincapié Arango.  
Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.  
Apelación del auto que negó libertad.  
Confirma y aclara.

reúne los 187 meses de prisión que le fueron impuestos. Por otro lado, en escrito que allegó como adición al recurso resalta que la contabilización debe hacerse en días y no en meses, para mayor precisión.

## **V. CONSIDERACIONES:**

**5.1. Competencia.** Corresponde a esta Corporación de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 C.P.P.

**5.2. Problema jurídico.** Examinar si hay lugar a conferir la libertad por pena cumplida.

**5.3. Respuesta del Tribunal.** Confirmará el auto objeto de apelación, toda vez que del examen de la actuación y la situación jurídica del condenado es posible concluir que **HINCAPIÉ ARANGO** no ha satisfecho la totalidad de la pena asignada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. No obstante, se hará la aclaración respecto al monto de la sanción que ha cumplido. Obsérvese:

**1)** Arguye el penado que ya cumplió la sanción, por lo cual es acreedor a su libertad toda vez que sumados los tiempos de redención con el periodo físico en prisión se obtiene como resultado 187 meses o 5.610 días.

**2)** Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

190016000703200800074 01 (16-18).  
Mauricio Andrés Hincaplé Arango.  
Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.  
Apelación del auto que negó libertad.  
Confirma y aclara.

**3)** Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.

**4)** Con todo, no resulta procedente la pretensión liberatoria que depreca el recurrente ya que de los datos consignados en la carpeta no se observa que se encuentre cumplida la condena de 187 meses impuesta. Nótese:

**a)** Si desde el 25 de julio de 2008 se encuentra privado de la libertad, hasta la fecha de registro de esta providencia (4 de diciembre de 2019) ha descontado físicamente **4149 días**, quantum que resulta de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluido en centro penitenciario, como lo hizo la Sala en forma detallada.

**b)** Ahora bien, en materia de redención de pena, el condenado ha recurrido a dicho instituto a través de estudios y trabajos registrados en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, lo cual ha sido avalado por los diferentes juzgados ejecutores que han asumido la vigilancia de la condena.

Dichos tiempos, reconocidos por concepto de redención equivalen a: 7 meses y 16 días<sup>7</sup>, 2 meses y 27 días<sup>8</sup>, 13 días<sup>9</sup>, 5 meses y 24 días<sup>10</sup>, 6 meses y 4 días<sup>11</sup>, 1 mes y 0.5 días<sup>12</sup>, 26.5 días<sup>13</sup>, 5 meses y 3 días<sup>14</sup>, 5 meses y 20.5 días<sup>15</sup>, 3 meses y 18.5 días<sup>16</sup>; para un total de pena redimida equivalente a **39 meses y 3 días, es decir, 1173 días**.

**c)** Se equivoca el solicitante porque contabiliza dos veces un mismo término, así: El auto del 15 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Primero de Popayán le reconoció 5 meses y 12 días, pero fue anulado a través de

<sup>7</sup> Folios 279 y 280 cuaderno 1.

<sup>8</sup> Folios 88-90 cuaderno 2.

<sup>9</sup> Folios 193-197 cuaderno 2.

<sup>10</sup> Folios 316-320 cuaderno 3.

<sup>11</sup> Folios 113-115 cuaderno 4.

<sup>12</sup> Folio 145 cuaderno 5.

190016000703200800074 01 (16-18).  
Mauricio Andrés Hincapié Arango.  
Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.  
Apelación del auto que negó libertad.  
Confirma y aclara.

proveído del 7 de septiembre de 2010<sup>17</sup>; empero este tiempo fue restablecido por el juez 3º de Cali, el 15 de enero de 2015. El yerro consiste en que el condenado cuenta ambos términos<sup>18</sup>.

**d)** Así las cosas, solo queda por adicionar las anteriores proporciones (4149 días+ 1173 días) para determinar que **HINCAPIÉ ARANGO** ha cumplido a la fecha de registro de este auto un total de 5322 días, es decir 177 meses, cifra que resulta de dividir los días en 30. De allí que aún no ha descontado la totalidad de la pena de 187 meses, equivalente a 5610 días.

**5)** El Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, con la aclaración consistente en que el cómputo debe hacerse con cada uno de los días.

## **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, con la **ACLARACIÓN** consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. **SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el diligenciamiento al juzgado de origen. Contra esta decisión no procede recurso alguno. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO.  
Magistrado.

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ.  
Magistrado.

LEONEL ROGELES MORENO.  
Magistrado.